

Ley General de Bibliotecas



red nacional de bibliotecas públicas



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GOBIERNO
FEDERAL
MEXICO



COLECCIÓN APOYO A LA CAPACITACIÓN BIBLIOTECARIA



red nacional de bibliotecas públicas



Ley General
de Bibliotecas

Ley General
de Bibliotecas



DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS



CONSEJO NACIONAL PARA
LA CULTURA Y LAS ARTES

PRESIDENTA

Consuelo Sáizar

SECRETARIO EJECUTIVO

Raúl Arenzana Olvera

SECRETARIO CULTURAL Y ARTÍSTICO

Fernando Serrano Migallón

DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fernando Álvarez del Castillo

2009, Segunda edición
D. R. © Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
Dirección General de Bibliotecas
Tolsá No. 6, Col. Centro,
México, D.F., C.P. 06040
Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-455-299-7

En la realización de esta edición participaron:
Dirección: Virginia Sáyago; supervisión editorial: Beatriz Palacios;
formación y diseño de portada: Jesús Figueroa.

Contenido

9	PRESENTACIÓN
11	LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS
13	Capítulo I. Disposiciones generales
19	Capítulo II. De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas
29	Capítulo III. Del Sistema Nacional de Bibliotecas
34	Artículos Transitorios
36	Artículos Transitorios de Decreto de Reforma

Presentación

A fin de consolidar la integración de las bibliotecas públicas en una Red Nacional, y como parte del Programa Nacional de Bibliotecas Públicas puesto en marcha en 1983, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, envió la iniciativa de la Ley General de Bibliotecas al H. Congreso de la Unión, la cual fue aprobada por unanimidad tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado de la República el 17 de diciembre de 1987, por lo que el Decreto de Ley fue expedido el 21 del mismo mes y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1988.

La Ley General de Bibliotecas tiene el propósito de contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, a través de la regulación de sus funciones y servicios, y propone medidas para propiciar la óptima prestación del servicio bibliotecario. Define, además, la coordinación que debe existir entre las tres instancias de gobierno —federal, estatal y municipal— y es-

tablece la distribución de funciones y obligaciones en la operación, mantenimiento y desarrollo de las bibliotecas públicas. Asimismo, la Ley declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, en el que participen voluntariamente las bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas de todos los sectores, a fin de conjugar los esfuerzos nacionales para cumplir los propósitos educativos y culturales de la institución bibliotecaria.

Por la importancia de este documento para la regulación y funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, ponemos a disposición de la comunidad bibliotecaria, y los interesados en general, la versión de la Ley General de Bibliotecas que incluye las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de junio de 2009.

Ley General de Bibliotecas

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS



Capítulo I

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1o.

Esta Ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. La distribución y coordinación entre los gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas; y
- IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia.

ARTÍCULO 2o.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga

un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

ARTÍCULO 30.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y programas correspondientes.

ARTÍCULO 4o.

Los gobiernos, Federal, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanentes de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorgan.



Capítulo II

Capítulo II

De la Red Nacional de
Bibliotecas Públicas

ARTÍCULO 50.

Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquellas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los gobiernos de los Estados y del Departamento del Distrito Federal.

Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebrará con los gobiernos estatales y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 60.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

ARTÍCULO 7o.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Efectuar la coordinación de la Red;
- II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y modernización tecnológica de la Red;
- III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;
- IV. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- V. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;
- VI. Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;

- VII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas en su caso;
- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- IX. Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios y apoyo técnico para el mantenimiento de los servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red;
- X. Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XI. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XII. Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;

- XIII. Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
- XIV. Coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional e internacional, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en programas internacionales;
- XV. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como el hábito de la lectura; y
- XVI. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTÍCULO 80.

Corresponderá a los Gobiernos de los Estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

1. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

- II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- III. Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;
- IV. Reparar los acervos impresos y digitales dañados;
- v. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;
- VI. Designar al coordinador de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- VII. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;
- VIII. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y

- ix. Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.

ARTÍCULO 9o.

Se crea el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:

- i. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y
- ii. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

ARTÍCULO 10o.

El Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas estará integrado por:

- i. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Educación Pública o quien éste designe;

- II. Un Secretario Ejecutivo, desempeño que recaerá en el titular de la unidad de la Secretaría de Educación Pública que tenga a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas; y
- III. Hasta seis vocales invitados a participar por su Presidente, conforme a los siguientes criterios de representación:
 - a) El Presidente del Colegio Nacional de Bibliotecarios;
 - b) El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial;
 - c) Los titulares de las unidades vinculadas con la labor editorial y de desarrollo tecnológico de la Secretaría de Educación Pública; y
 - d) Tres representantes de los Gobiernos de los Estados.

ARTÍCULO 11o.

Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red

Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Educación Pública o con los Gobiernos de los Estados, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.



Capítulo III

Capítulo III

Del Sistema Nacional
de Bibliotecas



ARTÍCULO 12o.

Se declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

ARTÍCULO 13o.

El Sistema Nacional de Bibliotecas tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos nacionales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

ARTÍCULO 14o.

Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Nacional de Bibliotecas promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un listado general de las bibliotecas que se integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización para su mejor organización y operación;
- III. Configurar un catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad;
- IV. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicio bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;

- vi. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar, y
- vii. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTÍCULO 15o.

El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 16o.

Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señalada en esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.

Se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente Ley.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1987.

Sen. *Armando Trasviña Taylor*, Presidente.

Dip. *David Jiménez González*, Presidente.

Sen. *Abraham Martínez Rivero*, Secretario.

Dip. *Antonio Sandoval González*, Secretario.

Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,

Distrito Federal, a los veintiún días de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Manuel Bartlett D. Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETO DE REFORMA

(Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 2009).

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.

La actualización y modernización tecnológica a que se refiere el presente Decreto se realizará de manera gradual y creciente, con la concurrencia presupuestal de la Federación, Entidades Federativas y Municipios.



Ley General de Bibliotecas

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES DE

IMPRESORA Y ENCUADERNADORA

PROGRESO, S.A. DE C.V.

EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

LA EDICIÓN CONSTA DE OCHO MIL EJEMPLARES.



A fin de consolidar la integración de las bibliotecas públicas en una Red Nacional, y como parte del Programa Nacional de Bibliotecas Públicas puesto en marcha en 1983, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, envió la iniciativa de la Ley General de Bibliotecas al H. Congreso de la Unión, la cual fue aprobada por unanimidad tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado de la República el 17 de diciembre de 1987, por lo que el Decreto de Ley fue expedido el 21 del mismo mes y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1988.

La Ley General de Bibliotecas tiene el propósito de contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, a través de la regulación de sus funciones y servicios, y propone medidas para propiciar la óptima prestación del servicio bibliotecario. Define, además la coordinación que debe existir entre las tres instancias de gobierno —federal, estatal y municipal— y establece la distribución de funciones y obligaciones en la operación, mantenimiento y desarrollo de las bibliotecas públicas. Asimismo, la Ley declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, en el que participen voluntariamente las bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas de todos los sectores, a fin de conjugar los esfuerzos nacionales para cumplir los propósitos educativos y culturales de la institución bibliotecaria.

Por la importancia de este documento para la regulación y funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, ponemos a disposición de la comunidad bibliotecaria, y los interesados en general, la versión de la Ley General de Bibliotecas que incluye las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de junio de 2009.

Ilustración: Lourdes Domínguez